

# ¿Es obligatoria la vacunación? Un análisis jurídico del problema



Mario Rueda (Abogado)

IS VACCINATION OBLIGATORY? RUEDA M.

**Keywords:** Vaccination, Law

**English Abstract:** An analysis of legal situation about obligatory nature of vaccination in Spain. After an examination of Spain's Constitution, constitutional jurisprudence and legal arrangement in all the country, the author, a lawyer, comes to the conclusion that vaccination in Spain is not obligatory in normal circumstances, when there is not an obvious risk for the public health.

## INTRODUCCIÓN

Si partimos de la base de que toda vacunación trata en definitiva de la injerencia o introducción de sustancias ajenas al cuerpo, es evidente que lo primero que debería tenerse en cuenta es la voluntad de la persona a prestar su consentimiento para recibir cualquier tipo de vacuna. Por tanto una contestación simple y sencilla a la pregunta ¿es obligatoria la vacunación?, sería la de que la persona debe acceder a ella de forma voluntaria y libre.

Sin embargo no se trata de un problema tan sencillo de resolver, puesto que hemos de tener en cuenta dos factores que se dan normalmente en el momento en que se tiene que vacunar a una persona; el primero, el hecho de que se nos dice que por medio de la vacunación no sólo se está protegiendo a aquella persona que se vacuna sino a la colectividad, y segundo, el hecho de que lo normal es que quien recibe la vacuna sea un menor, y en consecuencia la decisión la toman los padres ya que no puede prestar consentimiento racional el hijo que la recibe.

Planteadas estas dos premisas, que son esenciales, la respuesta a la pregunta no es tan sencilla, por ello, y dejando de lado las diversas posturas morales y éticas que puedan existir, es necesario acudir a una óptica jurídica para intentar llegar a una conclusión.

En el presente trabajo se va a analizar el tratamiento jurídico que recibe la vacunación obligatoria desde los tres

ordenamientos siguientes:

- 1) La Constitución Española.
- 2) Aspectos de la Legislación Estatal.
- 3) Legislación Autonómica de Catalunya.

Una vez que hayamos analizado el problema en base a esos tres cuerpos jurídicos, estaremos en condiciones de obtener una conclusión, con la que terminaremos el presente estudio.

## PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

La Constitución Española no contiene ningún precepto que regule de forma específica y concreta el tema de la vacunación; por ello es necesario plantearnos si a través de una vacunación obligatoria se puede estar vulnerando alguno de los derechos fundamentales de la persona garantizados en la Constitución, como son:

- a) El derecho a la integridad física y moral, y el derecho a la vida.
- b) El derecho a la libertad.
- c) El derecho a la intimidad personal.

El derecho a la integridad física y moral de las personas, y el derecho fundamental a la vida quedan garantizados en el artículo 15 de la Constitución (*"Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a (...) tratos inhumanos o degradantes"*). El derecho a la libertad, que lleva implícito el derecho a la libertad física, queda garantizado en el artículo 17, punto 1 (*"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la*

*seguridad"*). Por último, el derecho a la intimidad personal queda expresado en el artículo 18, punto 1.

Una vez determinados qué derechos fundamentales de la persona se podrían estar vulnerando como consecuencia de una vacunación obligatoria, he intentado averiguar si existía algún pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional al respecto. Sin embargo no existe ninguna sentencia que analice la posibilidad de vulneración de algún derecho fundamental de la persona. Así pues, debemos acudir a supuestos que guarden alguna similitud con la cuestión que se plantea.

## CRITERIOS CONTRADICTORIOS

Cuando analizamos supuestos que guardan similitud con el problema que se plantea, y en los que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, nos encontramos con criterios contradictorios, como voy a tratar de mostrar a continuación.

### Derecho a la vida

El Tribunal Constitucional, analizando el derecho fundamental a la vida (artículo 15 de la Constitución Española) en un supuesto de huelga de hambre reivindicativa, en concreto, en su Sentencia de 27 de Junio de 1990, nos viene a decir que la asistencia médica obligatoria —que guardaría una similitud bastante importante con la cuestión que nos ocupa— no vulnera el derecho fundamental a la vida porque entiende que ese

derecho no incluye el derecho a prescindir de la propia vida en cuanto que tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte.

En esa sentencia el Tribunal Constitucional interpreta que el artículo 15 de la Constitución no garantiza el derecho a la propia muerte y no considera que pueda haber tortura o trato inhumano o degradante hacia aquella persona que se ve en la obligación de recibir un tratamiento médico de forma forzada. Esta argumentación la lleva a cabo el Tribunal Constitucional justificando la actuación de la Administración Pública, la cual afirma tener como misión la obligación legal de proteger la vida.

Esa argumentación es bastante discutible puesto que cabe entender que el derecho a la vida no sólo incluye el derecho a vivir, sino que también puede incluir el derecho a la muerte. Así, extrapolando este razonamiento al tema de las vacunas, llegaríamos a la conclusión de que la persona debería gozar de una entera libertad para decidir sobre si debe vacunarse o no.

### **Derecho a la integridad física y moral**

Respecto al derecho a la integridad física y moral, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentido contrario al de la sentencia aludida más arriba; veámoslo. El Tribunal Constitucional establece que no es posible utilizar la fuerza física con la finalidad de practicar pruebas médicas o implantar tratamientos a una persona, ya que entiende que se estaría vulnerando el derecho a la intimidad e integridad física o corporal, y que sólo es posible llevar a cabo tales tratamientos o pruebas médicas si existe el consentimiento expreso de la persona. Frente a ese derecho individual se imponen solamente unos límites: los de salvaguardar el interés social y el orden público. Llegados a una situación como ésta, es decir, la protección prioritaria del interés social y el orden público, sólo mediante una orden judicial sería posible practicar una prueba médica o implantar un tratamiento, y esa orden judicial solamente se puede basar en el interés público, que a su vez debe tener como límite el respeto a la dignidad de la persona.

En definitiva, estableciendo un paralelismo con la vacunación obligatoria y desde el punto de vista del derecho a la integridad física y moral, parece ser que para obligar a una persona a vacunarse,

el Tribunal Constitucional entendería necesaria la existencia de una orden judicial con los límites y finalidad ya mencionados. Fuera de este supuesto parecería bastante discutible que la vacunación pudiera ser obligatoria.

En todo caso no debemos olvidar que el Tribunal Constitucional también dice no existir ningún trato degradante para quien recibe una asistencia médica obligatoria, puesto que si la misma se ajusta a la *lex artis*, sería totalmente lícita en tanto que su propósito no sería provocar sufrimiento, sino prolongar la vida. Ahora bien, cabría plantearse si las vacunas prolongan la vida de las personas, puesto que de no ser así, es evidente que no sería lícita una vacunación obligatoria.

### **Derecho a la libertad**

El Tribunal Constitucional ha tenido también oportunidad de pronunciarse respecto a si recibir un tratamiento médico o terapéutico vulneraría otros derechos fundamentales de la persona, como es el derecho a la libertad personal, que guarda relación con el tema que nos ocupa. Al entender que ese derecho no incluye la libertad de rechazar tratamientos médicos o terapéuticos, el Tribunal Constitucional establece que no se vulneraría este derecho, un criterio bastante discutible, puesto que es evidente que sí se vulnera, dado que debe predominar el ejercicio de la libertad personal, al cual sólo es posible ponerle como límite los derechos colectivos.

### **Derecho a la intimidad personal**

Respecto al derecho a la intimidad personal, el Tribunal Constitucional manifiesta que la asistencia médica obligatoria no vulnera este derecho, siempre y cuando tal asistencia tenga como finalidad la preservación de la vida. En sentido contrario se pronuncia algún magistrado, emitiendo un voto particular que dice que la asistencia médica por sí sola, no garantiza el objetivo de salvar la vida, siendo posible que la alargue de forma innecesaria, en cuya consecuencia se estaría vulnerando el derecho a la intimidad y a la libertad personal.

Con respecto a las pruebas biológicas, el Tribunal Constitucional establece que no es posible utilizar la fuerza para practicar pruebas biológicas, puesto que se estarían vulnerando el derecho a la integridad física y a la intimidad personal, y que sólo es posible llevar a cabo pruebas biológicas con el consentimiento expreso de la persona.

Por último, cabe hacer una breve men-

ción a la postura del Tribunal Constitucional respecto al sometimiento a exploraciones ginecológicas que pudieran estar vulnerando el derecho a la intimidad personal —que incluye el de la dignidad personal—, manifestándose en el sentido de que, puesto que ha de prevalecer el interés colectivo frente al individual, es lícito llevarlas a cabo, si bien con las siguientes condiciones: necesidad de una orden judicial fundamentada en la protección del interés público (por ejemplo, abortos, tráfico de drogas, etc.); proporcionalidad entre el sacrificio del derecho al que se atenta y los principios legales que se defienden; llevarse a cabo tales pruebas mediante personal especializado y que no supongan una degradación o falta de respeto a la dignidad personal. Elementos, todos ellos, difíciles de conjugar para asegurar la licitud de la práctica obligatoria de dichas pruebas.

Por lo expuesto hasta aquí, si tuviésemos que contestar a la pregunta ¿es obligatoria la vacunación?, entiendo que, como norma general, y a través de las diversas opiniones jurisprudenciales sólo cabe la posibilidad de que sea obligatoria cuando pueda afectar al interés general y colectivo; si éste no está en peligro, no puede afirmarse que tenga que ser obligatoria la vacunación.

## **ASPECTOS**

### **DE LA LEGISLACION ESTATAL**

Para llegar a una conclusión sobre la obligatoriedad de las vacunas partiendo de la legislación estatal, tomaremos inicialmente como referencia una ley de rango superior: la Ley Orgánica 3/86, que en su artículo 2 establece que las autoridades podrán tomar cualquier tipo de medida para preservar la salud pública, con el único requisito de que existan indicios racionales de que la misma se encuentra en peligro.

Es evidente que nos volvemos a encontrar con el límite de los derechos colectivos, puesto que esta Ley solamente permite adoptar medidas cualesquiera (sin aclarar o especificar cuáles pueden ser) en aquellos supuestos en que puedan existir epidemias o situaciones similares que puedan poner en peligro la situación sanitaria de toda la población; fuera de estos supuestos no cabría la obligatoriedad de someterse a un tratamiento médico alguno.

### **Derecho a negarse a un tratamiento**

Prosigamos, en orden jerárquico descendente, este análisis de nuestra legislación. La Ley General de Sanidad esta-

blece en sus artículos 10.1 y 9, unos límites a la adopción de medidas sanitarias de carácter general, siendo éstos el derecho a la personalidad, la dignidad e intimidad de las personas. Pero si nos detenemos en el artículo 10.9, veremos que se establece de forma clara y contundente que **toda persona tiene derecho a negarse a un tratamiento**, excepto cuando tal negación pueda implicar un riesgo para la salud pública. La única cuestión difícil de resolver es cuándo se está ante una situación de riesgo para la salud pública; a excepción de ésta, es evidente que nadie puede ser obligado a recibir tratamiento médico.

Todavía dentro de la Ley General de Sanidad, encontramos en su artículo 18 una referencia a la vacunación, aunque de forma muy breve, puesto que dispone, en cuanto a las actuaciones sanitarias, que se establecerán programas de vacunación, pero nunca su obligatoriedad, pues sólo será posible cuando exista o se sospeche un riesgo inminente y extraordinario para la salud pública. Tales medidas obligatorias sólo pueden tener una urgencia y vigencia temporal, provocada, por tanto, por causas temporales, debiendo ser necesario que desaparezcan dichas medidas una vez ya no existan las causas que ponían en peligro de forma *inminente y extraordinaria* la salud pública.

Por otro lado dentro de esta misma Ley, en su artículo 28, se regula que no se podrán tomar medidas preventivas obligatorias cuando conlleven riesgos para la vida. Relacionando este artículo con la vacunación obligatoria, cabría concluir que no sería posible la adopción de medidas que conllevasen la vacunación obligatoria, puesto que, científicamente, se ha demostrado que la vacunación conlleva el riesgo de contraer la enfermedad de la que se intenta proteger al vacunado. Para imponer una vacunación obligatoria, sólo existiría la duda de si tal riesgo es total o mínimo.

A través del análisis de la legislación estatal, la conclusión a la que se llega es que la ley establece medidas sanitarias obligatorias previstas para supuestos excepcionales, pero no para una situa-

ción de normalidad. Por ello la vacunación, como medida sanitaria habitual, no respondería al criterio de medida sanitaria obligatoria y permanente. Debido a que la vacunación conlleva el riesgo de contraer la misma enfermedad contra la que se quiere proteger a la persona, tampoco respondería a ese criterio. Por tanto la vacunación no puede ser obligatoria ni en situaciones de excepcionalidad ni de habitualidad.

## LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE CATALUÑA

Antes de entrar a analizar la legislación de una de las comunidades autónomas, concretamente la de Cataluña, es necesario relatar un hecho ocurrido en la demarcación de Girona: La directora de un colegio público, por tanto dependiente de la Administración Pública, planteó a ésta la siguiente cuestión (al *Departament d'Ensenyament*, Departamento de Enseñanza de la Generalitat): ¿es obligatorio que los niños se vacunen o que tengan que aportar el Carnet de Vacunación? A tal cuestión se le contestó que no era obligatorio, y que para evitar la vacunación sólo era necesario que por parte de los padres se manifestara por escrito que se oponían a la vacunación, y que con ello era suficiente para cubrir este requisito de carácter sanitario puesto que el 80 % de la población se encontraba ya vacunada, y por tanto no existiría ningún riesgo. Este relato nos da por sí solo la contestación respecto a si la vacunación es obligatoria o no.

No obstante entremos a analizar lo que dice concretamente la legislación autonómica respecto a la supuesta necesidad y obligatoriedad de la vacunación. Sólo encontramos una referencia en el artículo 8.f de la *Llei d'Ordenació Sanitària de Catalunya*, en la que se hace mención al desarrollo de programas de vacunación, pero en ningún momento a su obligatoriedad.

La Orden (*Ordre*) de 21 de octubre de 1991 sobre programa de salud escolar establece que en el supuesto de necesidad de administración de vacunas, debe informarse a los padres, que en caso de disconformidad deben manifestarlo por

escrito, y que tales medidas obligatorias sólo pueden tener una vigencia temporal. El mencionado precepto es bastante confuso y puede conducir a una confusión, ya que no aclara si después de cumplir con la obligación de informar a los padres, y de que éstos muestren su disconformidad, sigue existiendo la obligatoriedad de la vacunación o no. La lógica nos conduciría a pensar que si los padres no están conformes, la vacunación no puede ser obligatoria, postura que viene confirmada por la Resolución de 29 de junio de 1981 que en su artículo 5 establece el requisito de solicitar a los padres autorización expresa antes de proceder a la vacunación.

En definitiva, la legislación autonómica nos conduce nuevamente a concluir que no es posible una vacunación obligatoria, excepto cuando se dan supuestos de peligro para la salud pública en general.

## CONCLUSIÓN

Después del análisis efectuado en los apartados anteriores, ya no es difícil responder a la pregunta ¿es obligatoria la vacunación? La respuesta es que la vacunación será obligatoria siempre y cuando exista un peligro de carácter inminente y extraordinario para la salud pública, y que la adopción de medidas sólo puede tener una vigencia temporal, cuya duración no puede ir más allá de la de las causas que hubieran originado el peligro contra la salud pública, debiendo desaparecer tales medidas tan pronto como las causas hayan desaparecido, puesto que en caso contrario serían totalmente ilegales y vulnerarían el derecho a la integridad física, a la libertad y a la intimidad personal.

Puesto que, como norma general, el hecho de no vacunarse no implica un riesgo para el resto de la sociedad, debe prevalecer en consecuencia, y fuera de los supuestos ya mencionados, el derecho a no vacunarse y que, cuando se trate de menores o niños de corta edad tal decisión sea tomada por los padres, que en definitiva tienen la obligación de velar por la educación y la salud de sus hijos. ○